



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 149 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220028500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Servicios E.C. Y D.N.	Edgardo Miguel Jimenez Padilla	11/09/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08433408900320220057800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Isabel Garcia Perez	11/09/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08433600126120160116200	Preclusiones		Dairo Suarez Perez	11/09/2023	Auto Fija Fecha - -Señalar El Martes 26 De Septiembre De 2023, A Las 9:00 A.M. A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Preclusión De La Instrucción Presentada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e5b4cc6a-f99d-43a5-93eb-44f2f196bffa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 149 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220030300	Procesos Ejecutivos	Soluciones Efectivas Mc S.A.S.	Guisella Miranda Noriega, Elena Urueta Ortega	11/09/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08433408900320230029000	Tutela	Daniela Alejandra Nuñez Cardona	Seguros Del Estado S.A	11/09/2023	Sentencia
08433408900320230030700	Tutela	Liliana Margarita Charris Basanta	Air E	11/09/2023	Auto Admite
08433408900320230028100	Tutela	Patricia Elena Cervantes Escalante	Axa Colpatria Seguros De Vida S.A	11/09/2023	Sentencia
08433408900320220012000	Verbales Sumarios	Antonio Maria Rangel De La Hoz	Diana Margarita Puentes Romero	11/09/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

e5b4cc6a-f99d-43a5-93eb-44f2f196bffa



CUI. 084336001261201601162

RAD. INTERNO: C 2023-00060

ACUSADOS: DAIRON JOSÉ SUAREZ PÉREZ C.C. 1.048.270.776

AUDIENCIA: PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 11 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN presentada por la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor DAIRON JOSÉ SUAREZ PÉREZ, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° **084336001261201601162**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-SEÑALAR el **MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN presentada por la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor DAIRON JOSÉ SUAREZ PÉREZ, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° **084336001261201601162**

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, representada por la Dr. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co a la víctima RANDY JAVIER ALCÁZAR SOLANO en la CALLE 20 # 24 A – 46 Barrio La Oriental en el Municipio de Soledad, abonado telefónico 3003101062 y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas

correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Cumplido con Oficio No. 0631

01

claudia.diaz@fiscalia.gov.co

personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21565884ae15bc964731df81c6ccdc4d380289c63089bf8e9e65c8a3a3b4d76f**

Documento generado en 11/09/2023 09:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 93

Proceso : Acción de tutela
Accionante : PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE
Accionado : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00284-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición, al debido proceso, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le emita pérdida de la capacidad laboral y/o cancelación de honorarios.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

El 30 de octubre de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Fundación Campbell.

Los médicos tratantes le diagnosticaron "AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE FALANGE DISTAL DE 2DO DEDO DE LA MANO DERECHA, LUXOFRATURA EXPUESTA GRADO IIIA DE FALANGE DISTAL DEL 2DO DEDO DE LA MANO DERECHA" entre otras tal como consta en su historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.

Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A ante la Fundación Campbell.

El 09 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Mediante proveído fechado el pasado 25 de agosto del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Para el caso que nos atañe, la acción constitucional se da por la presunta violación a derechos fundamentales del hoy accionante quien manifestó que AXA COLPATRIA S.A, no brindo respuesta de fondo a su petición radicada el 5 de julio de 2023, donde radico documentos para solicitar pago de los Honorarios ante la Junta Regional para que fuera valorada su PCL, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el 30 de octubre de 2022.

Al respecto informamos que mi representada el 30 de agosto de 2023, genero la orden de pago No 31639896 por valor de \$1.160.000 a favor de la Junta Regional del Atlántico por concepto de pago de honorarios para que fuera valorada la PCL de la señora PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE, dicho pago fue notificado el día 30 de agosto de 2023, al correo electrónico del apoderado del accionante gestionssotosc@gmail.com y al correo de la junta regional jrciatlantico@hotmail.com ; informacion@juntaatlantico.co tal y como consta en el correo e imagen que se adjunta.

De esta manera, se acredita que el objeto que da base a la presente acción de tutela ha desaparecido, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por la presencia de un HECHO SUPERADO.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, AXA COLPATRIA S.A., está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, PATRICIA CERVANTES ESCALANTE considera que AXA COLPATRIA S.A., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿AXA COLPATRIA S.A., vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al no brindarle la respuesta a la petición presentada esto es iniciar los trámites de calificación de pérdida de la capacidad laboral? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto a LA CALIFICACIÓN Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

Precisas las palabras de la CC¹: “(...) *más allá del régimen normativo en que se soporte la reclamación de una pensión de invalidez, lo cierto es que cualquier solicitante, sin importar su origen y si cotiza en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, requiere ser calificado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral (...)*”. Y, a propósito de la calificación de la PCL, también explicó²:

... la Corte de forma sistemática ha sostenido que **la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho** que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, **pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social,** en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente...

... Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, **SE CONSIDERA QUE TODO ACTO DIRIGIDO A DILATAR O NEGAR INJUSTIFICADAMENTE SU REALIZACIÓN, ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN Y AL DEBER DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS IUSFUNDAMENTALES EN QUE ELLA SE FUNDA.** Negrilla, líneas y versalita de la Sala.

¹ CC. T-427 de 2018.

² CC. Ob. cit. Tesis iterada en la T-249 de 2021.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Palmario es que la calificación de la PCL es un derecho que el fondo pensional debe garantizar a sus afiliados, en la medida en que tiene relación directa con el acceso a otros de carácter fundamental, como el de la seguridad social o el mínimo vital, precisamente, porque es necesario para que puedan obtener el reconocimiento eventual de una pensión de invalidez o de sobrevivientes, según sea el caso. La negación del trámite o la dilación injustificada comporta el agravio de dichos derechos.

IX.-Caso Concreto

En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la Sala advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio

el accionante pretende iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, para lo cual requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una autoridad competente, sin que a la fecha dicha calificación le haya sido garantizada.

Por lo que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 06), la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS manifiesta lo siguiente:

Informa la accionada que el 30 de agosto de 2023, genero la orden de pago No 31639896 por valor de \$1.160.000 a favor de la Junta Regional del Atlántico por concepto de pago de honorarios para que fuera valorada la PCL de la señora PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE, dicho pago fue notificado el día 30 de agosto de 2023



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

NOTIFICACIÓN PAGO HONORARIOS A JRCI DEL ATLANTICO LES_ PATRICIA ELENA CERBANTES ESCALANTE

gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co
Para: Gestionssotosc@gmail.com; jrciatlantico@hotmail.com; informacion@juntaatlantico.co
CC: gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co

OP 31639896 PAGO HON LES PATRICIA ELENA CERBANTES ESCALANTES.pdf 91 KB

Señores
PATRICIA ELENA CERBANTES ESCALANTE [lesionada]
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO

Respetados Señores:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184-6, bajo el ramo SOAT, realizó el pago de honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO, mediante orden de pago No. 31639896 pago realizado por SAP y en los próximos días se verá reflejado en la cuenta de la Junta Regional, una vez se obtenga soporte de transferencia emitido por nuestro sistema, daremos alcance a este correo aportando el mismo para los fines pertinentes.

Por lo anterior, solicitamos formalmente se realice calificación de pérdida de capacidad laboral al lesionada PATRICIA ELENA CERBANTES ESCALANTE identificada con CC 32761896 por lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 30/10/2022, donde se vio involucrada la motocicleta de placa MCK10B, amparado bajo una póliza SOAT de Axa Colpatria Seguros S.A.

A continuación, relacionamos la información de contacto del lesionado, con el fin de que sea citado y valorado.

- > Contacto lesionada: PATRICIA ELENA CERBANTES ESCALANTE
- > Dirección: CRA 55UR #70, Malambo

Tenemos entonces que la finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

- 1.- **NEGAR** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

atlantico@defensoria.gov.co
gestionssotosc@gmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2198fd70a1aff38c801d3c7fd800a954b5fbff764b4b9545fe08053ec486f92f**

Documento generado en 11/09/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 92

RAD. 08433-40-89-003-2023-00290-00

ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA, a través de apoderado judicial, contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Especial Protección Constitucional, Petición, Igualdad, Dignidad Humana, Salud, Integridad Física, Debido Proceso, Mínimo Vital.

II. CAUSA FACTICA

Manifiesta la accionante, señora DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA sufrió accidente de tránsito el 07 de abril de 2023 y la trasladaron a urgencias de la Fundación Campbell.

Los médicos tratantes le diagnosticaron "FRACTURA INESTABLE CON CONMINUCIÓN DE CLAVICULA IZQUIERDA, LESIÓN DE LIGAMENTOS CORACLAVICULARES DE HOMBRO IZQUIERDO" entre otras tal como consta en su historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.

Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A ante la Fundación Campbell.

Como consecuencia de sus lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

El 15 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico.

El 28 de agosto de 2023, la petición fue negada por la Aseguradora accionada, tras considerar que, a su juicio, ello les corresponde a otras entidades, como la entidad de previsión de seguridad social o la sociedad administradora a la que el peticionario se encuentre afiliado.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015

Por lo anterior, considera que se han vulnerado Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Especial Protección Constitucional, Petición, Igualdad, Dignidad Humana, Salud, Integridad Física, Debido Proceso, Mínimo Vital por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no acceder a realizar la calificación o en su defecto, a sufragar los honorarios profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, a

efectos de que el accionante pueda obtener el dictamen por pérdida de la capacidad laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

Aporta como prueba los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía.
- Poder especial autenticado.
- Certificado de cámara de comercio.
- Historia clínica.
- Resultados de estudios clínicos especializados.
- Derecho de petición presentado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Respuesta negativa de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PRETENSIÓN

Pretende el actor por medio de la presente acción constitucional que se ordene a la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante y a cubrir los gastos correspondientes a los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico y también lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que la tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

III. SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022. Notificada a la accionada el mismo día al correo electrónico:

NOTIFICACION RADICADO 00290-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Vie 01/09/2023 12:09

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;gestionssotosc@gmail.com <gestionssotosc@gmail.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

03Tutela - 2023-09-01T120900.497.pdf; Auto Admite Tutela 290-2023.pdf;

Posteriormente mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023 se ordenó la vinculación a las entidades EPS SURAMERICANA S.A y a la ARL SURA.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La entidad accionada rinde su informe a través del Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS en calidad de Apoderado Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien manifiesta al Despacho que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 07 de abril de 2023, en el cual se vio afectada la Señora DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No.10617200033610, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Notificado Mediante Estado
No. 149 Malambo, septiembre
12 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Frente a las pretensiones del accionante solicita respetuosamente negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999,

El Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral. El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala: "El estado de invalidez (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias"

Que la entidad que representa resume su actividad económica en el los Seguros en general, y no es una entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud. Aclara que en materia de SOAT solo es un administrador de recursos. Agrega que el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que modificó el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala taxativamente las entidades obligadas a calificar la pérdida de capacidad laboral, las cuales solicita se vinculen al trámite, y que dentro de éstas no se encuentran las compañías de seguro que administran los recursos del SOAT.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Se vulneran los Derechos Fundamentales de Igualdad, Salud, Seguridad Social y Debido Proceso de la accionante, señora DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. ante la negativa de esta de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante Y sufragar los gastos correspondientes a los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1938 de 2017, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Seguridad social como derecho fundamental.

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a "tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio" de los mismos.

El derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que

Se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

La importancia de este derecho se basa en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores tiene por finalidad amparar los riesgos de muerte o daños corporales que puedan sufrir las personas, bien sea quienes viajen en el vehículo -conductor o pasajero- o peatones.

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 19931 y en el título II del Decreto 056 de 20152, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es

¹ Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

² Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECA T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Es así como encontramos, en el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones*” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015³ en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016⁴, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016⁵, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de

³ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECA T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. El cual compila algunas de las normas establecidas en el Decreto 056 de 2015.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad" (Subrayas nuestras).

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016⁶ con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 19937, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 20128, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁷ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, la emisión del dictamen en primera oportunidad, constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la *incapacidad permanente*. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁹, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012¹⁰. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017¹¹. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria¹².

⁹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

¹¹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² En la decisión, la Corte advirtió: “[e]l Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante”.

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El

artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de dicha Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

VII. CASO CONCRETO.

Radica el inconformismo de la accionante, en la supuesta vulneración a sus Derechos Fundamentales de Igualdad, Salud, Seguridad Social y Debido Proceso por parte de la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al negarse a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante y a cubrir el costo de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Regional. Arguye la entidad accionada que la ley no tiene previsto que las entidades aseguradoras asuman dichos costos, por lo cual lo pretendido por la accionante resulta improcedente, pues dicha carga recae sobre el interesado en la calificación.

La accionada manifiesta que no es del resorte de sus obligaciones la calificación en primera instancia como tampoco el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, que estos deben ser asumidos por el actor o las empresas promotoras de salud, fondos de pensión o administradoras de riesgos laborales. Además, informa que el actor no ha adelantado reclamo alguno ante la aseguradora.

De las pruebas arrojadas al trámite se observa que la señora DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA, al momento de sufrir la contingencia asegurada fue atendida en la Fundación Campbell ¹³ a cargo de la Póliza SOAT No. 10617200033610 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., y que de un estudio realizado por el despacho en la base de datos ADRES se averiguó que la accionante cuenta con afiliación a A.R.L. SURA y EPS SURAMERICANA. pues se observa la afiliación a la seguridad social dentro del Régimen CONTRIBUTIVO, por lo cual mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023 se vinculó a las entidades EPS SURAMERICANA S.A y a la ARL SURA, las cuales no contestaron al llamado en el presente trámite sumarial efectuado en debida forma.

Igualmente existe constancia de la solicitud hecha por el actor a SEGUROS DEL ESTADO S.A., del 15 de agosto de 2023¹⁴, con respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la respuesta emitida por la aseguradora de fecha 18 de agosto de 2023¹⁵ hogaño, en donde niega la procedencia de la petición.

En el caso sub judice es menester recordar los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en esta materia; pues se ha dicho que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen en primera instancia del Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral.

Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. Así mismo, ha ignorado que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto

¹³ Ver Folio 03 Historia clínica hoja 22 a 54

¹⁴ Ver Folio 03 hoja 14 a 17

¹⁵ Ver Folio 03 hoja 56 a 59 Respuesta Seguros del Estado

Notificado Mediante Estado
No. 149 Malambo, septiembre
12 De 2023.

La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmaalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida. Como se puso de presente en los fundamentos, esta regla fue clarificada en la Sentencia T-400 de 2017¹⁶

Por otra parte, los lineamientos jurisprudenciales han coincidido acertadamente que en determinados eventos, para el interesado puede resultar gravoso asumir a su cargo los gastos que conllevan la realización del examen para que le sea emitido el dictamen que le califique la pérdida de la capacidad laboral al actor que requiere para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, y al tratarse en el caso que nos ocupa de un ciudadano que no cuenta con los medios económicos suficientes para solventar los gastos enunciados enunciado que no pudo controvertir la parte accionada, pues dicha carga se convertiría en una restricción para la satisfacción efectiva del Derecho Fundamental de Seguridad Social.

Así las cosas, de acuerdo a lo obrante en el plenario, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que la accionada no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, la presente solicitud de amparo emerge procedente, toda vez que se tiene comprobado la vulneración que ha sufrido la accionante señora DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto al Derecho Fundamental de Igualdad no se acreditó ni fundamentó fácticamente el trato diferenciado que haya recibido, y respecto de que o quienes se deriva dicha afectación de modo que el juzgado pueda entrar a aplicar el test de igualdad.

Por último, en cuanto a la solicitud de amparo al Derecho Fundamental de Petición, se observa que el mismo fue resuelto dentro de término legal para ello, por parte de la aseguradora accionada. Ahora bien, el hecho de que la respuesta no sea afirmativa a los intereses del peticionario, no implica una trasgresión al derecho fundamental de petición, pues este se satisface con la respuesta otorgada. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*¹⁷-subrayas nuestras.

De lo resuelto a la solicitud contenida en el comunicado de fecha 18 de agosto de 2023, a la Petición de la actora, observa el Despacho que se ha resuelto de fondo dicha solicitud, al informarle al actor que consideraba improcedente su petición y en consecuencia no procedería a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como tampoco el pago o reembolso de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, por lo que el hecho que la accionada no conceda lo pretendido por el actor mediante Derecho de Petición no constituye vulneración *per se*, a dicho Derecho Fundamental, en reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que se satisface el Derecho de petición con *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*¹⁸.

¹⁶ M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

¹⁸ Sentencia T-369/13

Por lo anteriormente expuesto, no existe vulneración por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al Derecho Fundamental de Petición de la señora DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA, tornándose improcedente conceder el amparo deprecado.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente narrado, el Despacho considera que con fundamento al marco fáctico y de las pruebas allegadas, la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. vulneró Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Dignidad Humana, Salud, Integridad Física, Debido Proceso, Mínimo Vital de la accionante DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA, respondiéndose positivamente al problema jurídico planteado y así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

1. TUTELAR los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Dignidad Humana, Salud, Integridad Física, Debido Proceso, Mínimo Vital de la accionante señora DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA, vulnerados por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. ORDENAR al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. JORGE MORA SANCHEZ, CC 2.924.123, o quien haga sus veces para que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se sirva realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora DANIELA ALEJANDRA NUÑEZ CARDONA, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por la accionante o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

3. NO TUTELAR, los Derechos Fundamentales a la Igualdad y Petición, de acuerdo a lo esgrimido en las consideraciones.

4. Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, de no ser revisado ARCHIVARSE. - (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

5. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

gestionssotosc@gmail.com

juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado
No. 149 Malambo, septiembre
12 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d016f11f825a4dbbd878f15558fe02f16d27de0892821066da48ce5e9d6d375**

Documento generado en 11/09/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00307-00

ACCIONANTE: LILIANA MARGARITA CHARRIS BASANTA

ACCIONADO: AIR-E S.A.S.

PROCESO: TUTELA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, septiembre 11 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **FERNANDO ANTONIO TOBON CARBONELL** instauró acción de tutela contra **ALCALDIA DE MALMBO-SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO-MUTUALSER EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **LILIANA MARGARITA CHARRIS BASANTA** instauró acción de tutela contra **AIR-E ESP S.A.S.** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **AIR-E ESP S.A.S.**, se pronuncien de fondo sobre los hechos, planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la salud.

Se le advierte a la accionada **AIR-E ESP S.A.S.**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **AIR-E ESP S.A.S.**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 149
MALAMBO 12 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

(correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones.judiciales@air-e.com

Julioeljurista@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 149
MALAMBO 12 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25652fa54157d3bafa365e4e5e2f62af3c0dba3b79f390499f4131f833390c7f**

Documento generado en 11/09/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00120-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ C.C. 8.744.336

DEMANDADO: DIANA PUENTES ROMERO C.C. 32.756.871

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, septiembre 11 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar CURADORA AD LITEM de la parte demandada DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO identificada con cedula de ciudadanía 32.756.871, a la Dra. MARIA ALEJANDRA ACOSTA MORENO, identificada con la C.C. 1.143.428.279 con T.P. No. 333.538, Numero de Contacto 3042999038 Correo electrónico: al.mo8.am@gmail.com para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem Dra. María Alejandra Moreno Acosta la suma de Seiscientos Mil pesos (\$600.000) M/L.

CUARTO: Notificar el presente proveído al correo al.mo8.am@gmail.com

03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a594509196cfdc03839abd5e4494ce2f72c6a521fc1d1f94dacc3ed715326655**

Documento generado en 11/09/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00285-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N.

DEMANDADO: EDGARDO MIGUEL JIMENEZ PADILLA C.C. .1.042.437.489

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, septiembre 11 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar CURADORA AD LITEM de la parte demandada EDGARDO MIGUEL JIMENEZ PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 1.042.437.489, a la Dra. MARIA ALEJANDRA ACOSTA MORENO, identificada con la C.C. 1.143.428.279 con T.P. No. 333.538, Numero de Contacto 3042999038 Correo electrónico: al.mo8.am@gmail.com para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem Dra. María Alejandra Moreno Acosta la suma de Seiscientos Mil pesos (\$600.000) M/L.

CUARTO: Notificar el presente proveído al correo al.mo8.am@gmail.com

03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 149
MALAMBO 12 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3636ad223a309534ab7261b6d4c6f3ed2480710c7ddf7024ed92145706eefb3d**

Documento generado en 11/09/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00303-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.

DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA C.C. No. 44.152.460 y ELENA URUETA ORTEGA
C.C. No. 32.859.976

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, septiembre 11 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar CURADORA AD LITEM de la parte demandada ELENA URUETA ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía 32.859.976, a la Dr. JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, identificado con la C.C. 1.045.740.782 con T.P. No. 368.740, Numero de Contacto 3017461372 Correo electrónico: juanguillermomv30@gmail.com para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem Dr. Juan Guillermo Machado Villanueva la suma de Seiscientos Mil pesos (\$600.000) M/L.

CUARTO: Notificar el presente proveído al correo juanguillermomv30@gmail.com

03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 149
MALAMBO 12 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c24efe5a37398f679dd286eec9dd74058471d8497f2e601f8b1f0f8c91ec3**

Documento generado en 11/09/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00578-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE

DEMANDADO: ISABEL GARCIA PEREZ C.C. 57.301.707

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, septiembre 11 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar CURADORA AD LITEM de la parte demandada ISABEL GARCIA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía 57.301.707, a la Dra. MARIA ALEJANDRA ACOSTA MORENO, identificada con la C.C. 1.143.428.279 con T.P. No. 333.538, Numero de Contacto 3042999038 Correo electrónico: al.mo8.am@gmail.com para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem Dra. María Alejandra Moreno Acosta la suma de Seiscientos Mil pesos (\$600.000) M/L.

CUARTO: Notificar el presente proveído al correo al.mo8.am@gmail.com

03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 149
MALAMBO 12 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a34ae5215c5b40f97f37d8b56b908a5fcdec77a13abc6ac822247f30f462f**

Documento generado en 11/09/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>